

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #907 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 28 de Abril de 2.023, quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 06 de Junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1229
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Bancolombia
Ddo: Global Imported Group Sas
Radicación 7600140030312021-00668-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #907 proferida por éste Despacho de fecha 28 de Abril de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$6.930.000.00**

TOTAL **\$6.930.000.00**

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS
(\$9.630.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e8a7d5f061d735f3fc179b1a55ac6d4f3398a643c67e046700ea6989fb2d2**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #971 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 08 de Mayo de 2.023, quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 06 de Junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1228
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Patrimonio Autonomo Fapp Caref
Ddo: Claudia Ximena Valencia
Radicación 7600140030312022-00622-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #971 proferida por éste Despacho de fecha 08 de Mayo de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$994.000.00
TOTAL	\$994.000.00
SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) Mcte.	

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: **APROBAR** la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad573b177359781998ecb0bf3f7601b275801d4fd8110dd0533ae4854881cda0**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #977 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 08 de Mayo de 2.023, quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 06 de Junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1233
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Banco de Occidente
Ddo: Carlos Alberto Gonzalez Marquez
Radicación 7600140030312022-00638-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #977 proferida por éste Despacho de fecha 08 de Mayo de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$1.160.000.00**

TOTAL **\$1.160.000.00**

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff847c9e6c66e8efcbad4fd2314472bfb2ef387c62d68b94ac4fac9d1e1b2f**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #982 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 08 de Mayo de 2.023, quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 06 de Junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1234
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Banco de Bogota Sa
Ddo: Lorena Anacona Leyton
Radicación 7600140030312022-00659-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #982 proferida por éste Despacho de fecha 08 de Mayo de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho \$4.458.000.00

TOTAL \$4.458.000.00

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CNCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.458.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542afa63796244605c48ab0ffdaed77b68e381dbcbb3b34155debd279e9a0636**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de junio de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.231
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. MARIA IRLANDA VALDEZ RIVERA
Ddo. LILIAN PATRICIA MARROQUIN FATT
Rad.: 760014003031202300369-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **MARIA IRLANDA VALDEZ RIVERA C.C. No. 31.216.934**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **LILIAN PATRICIA MARROQUÍN FATT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.969.767, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000)** por concepto de capital de la letra de cambio.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. CARLOS ALBERTO INSANDARA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.379.689 y T.P. No. 374.315 del C.S.J., como endosatario en procuración. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd62b52d22b0d694c9e847f5dd75dffa76799f897b814b12092a246a0d72ff9**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.226
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. JESSICA ANDREA GALVIS RAMIREZ
Rad.: 760014003031202300368-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ C.C. No. 10.592.131**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JESSICA ANDREA GALVIS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.829, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO UN PESOS M/CTE., (\$19.160.101)**, por concepto de capital del pagaré No. 2901736.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 29 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., como apoderada judicial conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

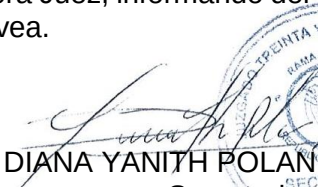
Código de verificación: **cc253041a18c19155406b9ac635f9a0d620debfafb589dd569962b5947a9c886**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 06 de Junio de 2.023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 244
Ejecutivo
Dte: UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
VALLE DE LA FERREIRA –PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddo: JHON WALTER BOLAÑOS MEJIA
Radicación 760014003031202200727-00

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. SARA GARCIA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.195 y T.P. No. 22056 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas al demandado **JHON WALTER BOLAÑOS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.791.720, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, tendrá notificada por Aviso al demandado **JHON WALTER BOLAÑOS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.791.720. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** al demandado **JHON WALTER BOLAÑOS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.791.720, del Auto Interlocutorio No. 098 proferido el día 24 de Enero de 2023 notificado en Estado No.011 del 25 de enero de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA – P.H. NIT. 805.002.298-7**, representado legalmente por **MARIA CLAUDIA MEJÍA ISAZA C.C. 31.914.823**.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir Auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d20e51ea3eff70883bea11d1e534dfc4723c9601802b6f8dcac69a275dfe8**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de junio de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

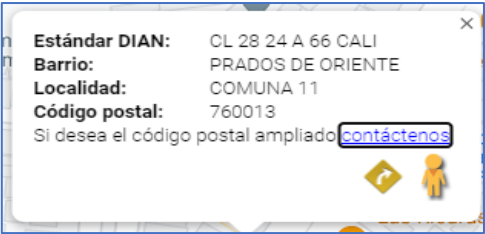
Auto Interlocutorio N° 1.223
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo: NERCY YULIETH DELGADO GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300364-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO FINANDINA S.A., Nit 860-051894-6**, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NERCY YULIETH DELGADO GONZALEZ C.C. 31.324.129**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El(la) Demandado NERCY YULIETH DELGADO GONZALEZ en la calle 28 24 a 66 apto 202, dirección de notificación judicial electrónica: yulieth.delgado3112@hotmail.com, dirección electrónica que fue aportada por el demandado al momento de autorizar su firma electrónica para la constitución del pagare electrónico.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 11, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de

octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d103b9cd6ccc8c21e86d31d4440c9fa61d5ea2a61b5c7a508e9bf850fdd8c0e9**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de junio de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.224
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Ddo: JUAN DAVID CHICA OLAYA
Rad.: 760014003031202300365-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CREDIVALRES – CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA identificada con C.C No. 52.397.399, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **JUAN DAVID CHICA OLAYA C.C. 1.143.933.851**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado: JUAN DAVID CHICA OLAYA con identificación **C.C No. 1143933851**, la recibirá en LA CARRERA 73A #42-52 BARRIO LOS FARALLONES EN LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA. Dirección electrónica: ELFO-1989@HOTMAIL.COM. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; lo anterior es teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 16, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.col/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78662570623c8a2628c3a0635fd8a8e761b6dfbf925badca010567da47c62c**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal. Favor Provea.

Santiago de Cali, 06 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1219

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS

Ddo: JOSE RAUL ALVARADO MORA

MARYURI ALVARO MORA

Radicación No. 760014003031202200585-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **MARYURY ALVARADO MORA, identificada con CC. No. 66.997.235 y JOSÉ RAUL ALVARADO MORA, identificado con CC. No. 94.373.357**, fueron notificados de forma PERSONAL, el día 09 de Mayo de 2.023, del Auto Interlocutorio No.1858 del 18 de Octubre de 2.022, notificado en estado 183 del 19 de Octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS, identificada con NIT 890.306.527-3, representado legalmente por la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 31.892.466; quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra los demandados **MARYURY ALVARADO MORA, identificada con CC. No. 66.997.235 y JOSÉ RAUL ALVARADO MORA, identificado con CC. No. 94.373.357**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1858 del 18 de Octubre de 2.022 notificado por estado # 183 del 19 de Octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **MARYURY ALVARADO MORA, identificada con CC. No. 66.997.235 y JOSÉ RAUL ALVARADO MORA, identificado con CC. No. 94.373.357**, fueron notificados PERSONALMENTE, del mandamiento de pago en referencia del Auto Interlocutorio No. 1858 del 18 de Octubre de 2.022 notificado por estado # 183 del 19 de Octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARYURY ALVARADO MORA, identificada con CC. No. 66.997.235 y JOSÉ RAUL ALVARADO MORA, identificado con CC. No. 94.373.357**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1858 del 18 de Octubre de 2.022 notificado por estado # 183 del 19 de Octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 1.624.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

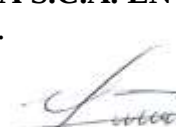
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2bd941284dc08ef40f57683a4db1becc2c28f2a11aaf181351016f667d5a4b**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el doctor **JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora entidad **INVERSIONES INTEGRALY CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** presentó escrito de terminación del proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de Junio de 2023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Interlocutorio No. 1235
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad. 760014003031202200563-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Consecuente con el informe secretarial y como quiera que el doctor **JUAN HUGO MOSQUERA VERGARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.793.553 y Tarjeta Profesional #110.918 C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la entidad **INVERSIONES INTEGRALY CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, presentó escrito de terminación del proceso, teniendo en cuenta que su poderdante recupero la posesión del inmueble dado en arrendamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, toda vez que el arrendatario recupero la posesión del del inmueble dado en arrendamiento.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574668bb5632c4d82db7d0adfb532b8691541028c3e12a8be466252d64e3677d**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 6 de junio de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.238
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.DWIGHT WILLEN SANTOS NAVARRO
Rad.: 760014003031202300373-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DWIGHT WILLEN SANTOS NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.130, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IVM-241**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, contra **DWIGHT WILLEN SANTOS NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.130.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2016	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	IVM241	LINEA	SAIL
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GASA62M2GB014144
COLOR	GRIS GALAPAGO	MOTOR	LCU*150640691*

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **DWIGHT WILLEN SANTOS NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.130.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo

podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de Junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d15eec3c7d045a5599f493a51425b095eaab53fdb74191196e1076ab118eb**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de junio de 2023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.221

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: LIBERTY SEGUROS S.A.

Ddo: FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA

FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL

Rad.: 760014003031202300362-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva menor Cuantía, adelantada por **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988**, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con el CC No. 93.236.799, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL C.C. No. 1.130.670.237** y la sociedad **FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA NIT.901.141.277-6**, representada legalmente por NATHALY CARDONA PEDROZA C.C. No. 1.130.660.465; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 numeral 1° del C.G.P., en el poder, respecto a la designación del Juez a quien va dirigida la demanda ejecutiva; la cuantía de este, pues se trata de un proceso de menor cuantía; y el número del título valor báculo de la presente acción ejecutiva.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Sra. KATY LISSET MEJIA GUZMAN, no aparece como representante legal de la entidad, ni apoderada general dentro del Certificado de Representación legal aportado con la demanda. Al igual que, la identificación de la representante legal de la sociedad demandada.
3. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos (24 cuotas), se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar **expresamente** en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, es decir, 15 de enero de 2022 (cuota 1), teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda. Toda vez que afirma que el mismo se incumplió el día 9 de noviembre de 2021 (pretensión 1) y cobro de intereses moratorios desde la misma fecha. (pretensión 2).
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá

aclarar la pretensión segundo, respecto a la fecha del cobro de los intereses moratorios.

- 5. Conforme a lo expresado anteriormente, se deberá aclarar el acápite cuantía, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 26 numeral 1° del C.G.P. incluyendo el libelo introductorio de la demanda, pues se afirma mínima y menor cuantía.
- 6. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificada con el CC No. 39.658.304 y T.P. No. 118.986 del C.S. de la J., como apoderada judicial, hasta tanto aporte el poder corregido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2a62edc28eb9e9f20b10b82536b795ffb2eabafecc4cf06d2dbc85cfa3ff57**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de junio de 2023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.222
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo: MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA
Rad.: 760014003031202300363-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima Cuantía, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A., Nit 860-051894-6**, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ, identificado con el CC No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA C.C. No. 1.144.170.374**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, aclarar el número del título valor báculo de la presente acción ejecutiva, ya que en el poder y la demanda registra el pagare No. 207672 y en el certificado 0015515494 expedido por Deceval aparece el pagare No. 18580837.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificada con el CC No. 16.915.813 y T.P. No. 131.789 del C.S. de la J., como apoderada judicial, hasta tanto aporte el poder corregido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f77b2f675a544176d93c280be60388f509a380186d84648f7636001728b20**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de junio de 2023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.225

Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: BANKAMODA S.A.S

Ddo: EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S y

CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS

Rad.: 760014003031202300366-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía, adelantada por **BANKAMODA S.A.S., Nit 901.043.944-0**, representada legalmente por RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA identificado con la cédula No. 79.944.360, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS C.C No. 41.956.034** y la Sociedad **EMPRENDA DEL OCCIDENTE S.A.S, NIT. 901.164.494-7**, representada legalmente por CLAUDIA YANETH MACHADO ARENAS C.C No. 41.956.034; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral segundo del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda el NIT correcto de la entidad demandante, pues e mencionado corresponde a INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S.; al igual que la información del representante legal. Por lo tanto, se requiere que la parte además de aclarar lo anterior aporte el Certificado de Existencia y Representación legal de la misma.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que el capital adeudado asciende a la suma de \$ 49.083.501 e intereses corrientes por valor de \$ 1.011.499, teniendo presente como fue diligenciado el pagaré: lo anterior representado en los hechos 4 y 5, en las pretensiones 1.1 y 1.2.
3. De conformidad con el art. 82 numeral 5 del C.G.P., la parte actora deberá adecuar el hecho número 6 el valor en letras con el valor en números.
4. Al tenor de art. 82 numeral 4 del C.G.P., la parte demandante deberá aclarar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, toda vez que lo manifestado en la pretensión 1.3 afirma que es exigible desde el 30 de julio de 2021; y la fecha de vencimiento del pagaré es 11 de noviembre de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TENERSE a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db886837046fcb93ef521b8bbc1f9a352fde23b3fb5b3f36eda89355f16ca94**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de junio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.237
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCO COOMEVA S.A
Ddo: FELIPE VILLAMIZAR JIMENEZ
Rad.: 760014003031202300371-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía, adelantada por **BANCO COOMEVA S.A, Nit, 900.406.150-5**, representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, identificado con la cédula No. 6.316.249, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **FELIPE VILLAMIZAR JIMENEZ C.C No. 16.942.731**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. El artículo 82, numeral segundo del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda el nombre y cedula de la parte demandada.
- 2. Conforme al numeral anterior y teniendo presente el mismo articulado se prevé a la parte para que adecue el poder.
- 3. De conformidad con el art. 82 numeral 9 del C.G.P., se refiere a la cuantía, es menester que la parte actora precise en el acápite de cuantía y competencia que la misma es de menor cuantía conforme al art. 18 del Ibid.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO**, identificada con el **CC No. 31.585.833** y **T.P. No. 286.143** del **C.S. de la J.**, como apoderada judicial, hasta que aclare las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159303d9083c33ea37608700bbc0a941a32cad5a0922d5263bd4662cbd40dec5**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de junio de 2023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.232
Verbal Resolución de Contrato de Menor Cuantía
Dte: NATALY CORRALES QUIROGA
Ddo: PROMOTORA AIKI S.A.S.
Rad.: 760014003031202300370-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía, adelantada por **NATALY CORRALES QUIROGA**, identificada con el CC No. 1.020.776.959, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **PROMOTORA AIKI S.A.S.**, representada legalmente por **ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMAN**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 374 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 numeral 1° del C.G.P., en la demanda, respecto a la designación del Juez a quien va dirigida la demanda verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía.
- 2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información del representante legal, su identificación y el NIT de la entidad demandada PROMOTORA AIKI S.A.S.
- 3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Verbal de Resolución de Contrato de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al Dr. **OSKAR ANDRES RAMÓN MARTÍNEZ**, identificado con el CC No. 1.110.510.355 y T.P. No. 237.707 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d23ce59a28d08817defa92074c3d475e73cc1f39276ce1cd1acaf63e757e42**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 06 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.220
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. A&C INMOBILIARIOS S.A.S
DDO. BLANCA LIVIA GUERRERO ROSERO
Rad.: 760014003031202300360-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **A&C INMOBILIARIOS S.A.S**, representada legalmente por la señora LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 31.871.674, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BLANCA LIVIA GUERRERO ROSERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.481.266, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 8° del C.G.P., respecto a los artículos en los cuales fundamentará su demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de demanda menciona la Ley 1116 de 2006, que corresponde al Régimen de Insolvencia.
- 2. A tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Puesto que la parte demandante menciona que será notificada al correo: blancarosro694@gmail.com, y al notificarla registra el correo: blancarosero694@gmail.com.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** al **Dr. MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd01177343112d87be1e51b6ee7a92d87dc2eb46dd12881e7bf779322dee86d**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #874 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 25 de Abril de 2.023, quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 06 de Junio de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1227
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Cooperativa Cooptecpol
Ddo: Martha Lucia Ramirez Moreno
Radicación 7600140030312020-00088-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #874 proferida por éste Despacho de fecha 25 de Abril de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$731.000.00**

TOTAL **\$731.000.00**

SON: SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$731.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79089a5acd0fdaa233266efe2c4a17983c99eeb57fd5fe99bfb9225c8bf3e2a**

Documento generado en 07/06/2023 06:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>